

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 6 agosto de 2020.

RAD. No. 2008-1448

ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho el RECURSO DE QUEJA interpuesto por el abogado dela COOPERATIVA DE SERVICIOS SOCIALES - COOPSOCIALES respecto de la decisión del 13 de mayo de 2019, en virtud de la cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad negó el recurso de apelación contra el auto del 1° de abril de la misma calenda.

ANTECEDENTES

Hacen constar las copias adosadas a las presentes diligencias que mediante providencia del 9 de agosto de 2011, el *A-quo* dio por terminado el asunto de la referencia por pago total de la obligación y, entre otros, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, razón por la cual se libró oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos del desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1044295 (fls. 132 y 133).

El día 28 de marzo de 2019 el apoderado de la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOCIALES - COOPSOCIALES elevó al juzgado de instancia solicitud a efectos de que se elaborara y se le entregara el oficio antes mencionado, con base en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., pues explica que en el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la entidad que representa tramita proceso ejecutivo en contra de la aquí demandada, dentro del cual se decretó el embargo del bien antes reseñado.

Frente a tal pedimento el *A-quo* en auto adiado 1° de abril de 2019 negó lo requerido en virtud que el peticionario no es parte en el asunto.

Sobre tal decisión el memorialista propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, ambos denegados mediante proveídos aditados 2 y 13 de mayo de 2019 respectivamente (fls. 136 a 142), éste último bajo el argumento que el auto censurado no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

Tal decisión fue objeto de recurso reposición y subsidiariamente petición de expedición de copias a fin de surtir el trámite de la queja, ante lo cual el Juzgado de primer grado en proveído del 6 de junio del mismo año decidió adversamente la impugnación y concedió el recurso de queja (fl. 146).

Una vez arribaron las diligencias a este estrado judicial provenientes de la Oficina de Reparto, mediante auto del 21 de agosto de 2019 se ordenó su devolución al juzgado de origen para que se diera cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 352 y 353 del C.G.P., como así lo hizo por auto del 11 de septiembre del mismo año.

Presentada la queja, el recurrente sostiene que la posición del *A quo* se encuentra desvirtuada con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 10 del C.G.P., el que señala que en todo momento cualquier persona podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares, por lo cual solicita se revoque la decisión y se conceda la apelación deprecada.

Una vez corrido el traslado respectivo en esta instancia, no hubo pronunciamiento alguno por ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

1. De inmediato se advierte que estuvo bien denegado el recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso contra el auto adiado 1° de abril de 2019, independientemente si se compartan o no los argumentos del auto proferido por el a quo, por las razones que a continuación se esbozarán.
2. Al respecto cabe resaltar que el recurso de queja tiene como única finalidad que el Superior determine exclusivamente la procedibilidad de la apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 352 del C.G.P. “... *lo conceda si fuere procedente*”, con esto, es claro que se garantiza la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el ordenamiento procesal civil autoriza ese medio de impugnación.
3. En efecto, en el caso concreto, tenemos que un tercero interesado en el bien perseguido en el asunto objeto de estudio, solicita se repita el oficio de desembargo del mismo a fin de poder cautelarlo en el proceso que tramita contra la aquí demandada en el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4. El artículo 321 del C.G.P. no incluye en su listado, como susceptible de alzada, el recurso de apelación para decisiones referidas a la no elaboración de una comunicación del levantamiento de una medida, ni tampoco el Artículo 597 numeral 10 Código General del Proceso.
5. Entonces, en virtud del principio de taxatividad será suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación, respecto del proveído del 1° de abril de 2019, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, conforme a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8370986dd59a8f4d0207a7398c9c56a3deaf91d92df87c94159ea4c682b4ce

Documento generado en 19/08/2020 07:20:34 p.m.